



G. L. Núm. 26354

Señora

Distinguida señora :

En atención a su comunicación recibida en fecha 24 de agosto del 2021, mediante la cual la sociedad xxxxxx., RNC xxxxxx, y nos indica que en virtud de la ley sobre Derecho de Autor 65-00 se tipifican a los programas de computadoras y sus licencias, como bajo la categoría de derecho de autor o propiedad intelectual protegida por la ley, y cita la Norma Internacional de contabilidad NIC 38 y 36, a tales fines solicita lo siguiente:

- 1) ¿Los softwares, programas informáticos, licencias, actualizaciones (upgrades), memorias, antivirus y similares, ¿comprados desde el exterior (descargados electrónicamente a través del internet) en su calidad de activos intangibles no están alcanzados por la retención del impuesto sobre la renta prevista En el artículo 305 del Código Tributario?
- 2) ¿Es necesario desaduanar (nacionalizar) por ante la xxxxxxxx, la adquisición software, programas informáticos, licencias, actualizaciones (upgrades), memorias, antivirus y similares, descargados a través de internet?
- 3) ¿Los servicios de entrenamiento, capacitación, seminarios, transferencia de conocimientos (know how), talleres o eventos de igual naturaleza para el uso, operación, mantenimiento y funcionamiento de los softwares, programas informáticos serian considerados como asistencia técnica gravada con la retención del impuesto sobre la Renta previsto en el artículo 305 del Código Tributario?
- 4) ¿La compra o venta en el mercado local de licencias, permisos y derechos para el uso de programas informáticos o de computación, software y antivirus considerados como bienes intangibles sin apariencia física o material corporal mueble, están alcanzados por la disposición del artículo 4 del Reglamento para la aplicación del Título III del Código Tributario (Decreto 293-11 del 1)2 de mayo del 2011)?
- 5) El derecho a uso (arrendamientos de intangibles) licencias, permisos y derechos para el uso de programas informáticos o de computación, software y antivirus, considerados como bienes intangibles sin apariencia física o materia, corporal mueble, ¿están alcanzados por las disposiciones del literal d, del artículo 4 del Reglamento para la aplicación del Título III del Código Tributario (Decreto 293-11 del 12 de mayo del 2011)?

Los pagos que realice la sociedad xxxxxxxx., en la adquisición de licencias software, a sus proveedores del exterior, no se encuentran sujetos a la retención del 27% correspondiente al Impuesto Sobre la Renta (ISR), establecida en el Artículo 305 del Código Tributario, siempre que se trate efectivamente del traspaso del derecho de propiedad por parte del desarrollador o propietario del programa, no así del arrendamiento de la licencia. Por tratarse de bienes intangibles no se pueden desaduanizar, ya que los mismos no son de naturaleza material.





G. L. Núm. 26354

Cuando la referida sociedad pague a sus proveedores del exterior los servicios de entrenamiento, capacitación para el uso, operación y funcionamiento de los bienes indicados ut supra, deberá aplicarle la citada retención del 27%, correspondiente al Impuesto sobre la Renta, toda vez que la referida retención corresponde al impuesto que debe soportar su proveedor de servicios en el extranjero por obtener rentas de fuente dominicana en virtud de lo estipulado en los artículos 272 y 305 del Código Tributario.

Sin embargo, la venta en territorio nacional del software indicado no se encuentra gravada por el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), siempre que el traspaso o venta de la propiedad o dominio de los derechos no implique la transferencia de un bien corporal mueble o la prestación de un servicio, acorde a las disposiciones del literal c) del artículo 4 del Decreto núm. 293-11.

Finalmente, le indicamos que indistintamente del uso de las licencias de software, la venta y arrendamiento de estas no se encuentran gravadas por el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), por tratarse de un bien intangible, siempre que no implique la trasmisión de bienes muebles corporales, en virtud de las disposiciones de los artículos 335, 336, 337, 338 y 339 del Código Tributario y el literal c) y d) del artículo 4 del Decreto núm. 293-111.

Atentamente,

Yorlin Vasquez Castro

Subdirectora Jurídica P.P: firmando de orden por Luis Valdez Veras, Director General

UTC
BA/CMD

¹Reglamento para Aplicación del Título III del Código Tributario, de fecha 12 de mayo de 2011.

